

## **AUTO No. 01420**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, Resolución 931 de 2008 de esta Secretaría, Ley 1437 del 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 2016ER58503 del 14 de abril de 2016, el señor CHRISTIAN ALEXIS PINZÓN SANCHEZ, en calidad de residente del barrio Santamaría del Lago, presenta derecho de petición en el que informa del presunto incumplimiento a la normativa ambiental por parte de la empresa DIAGNOSTIYA LTDA, indicando que dicha empresa volvió a instalar avisos en la Carrera 73 A No.77 A-62 de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita de control y seguimiento el día 12 de mayo de 2016 en la Carrera 73 A No.77 A-62 de esta ciudad, por la cual se expidió el acta de seguimiento No.16-0219 en la cual se evidenció que la sociedad DIAGNOSTIYA LIMITADA, identificada con Nit. 900.117.669-5, representada legalmente por el señor MARIO ROBAYO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.339.241, cuenta con los registros de exterior visual No. M-1-01164 (radicado No.2015EE110075 del 23 de junio de 2015) y No. M-1-00106 (radicado No. 2016EE82713 del 24 de mayo de 2016), correspondientes a los avisos adosados a la fachada ubicados en la Carrera 73 A y en la Carrera 72, respectivamente.

### **AUTO No. 01420**

Que no obstante lo anterior, se encontró además en dicha visita que la sociedad DIAGNOSTIYA LIMITADA cuenta con cuatro (4) avisos y dos (2) dumis ubicados en espacio público, con cuatro (4) avisos adosados a la fachada sin registro de publicidad exterior visual, y con un (1) aviso instalado en la culata de la edificación.

Que así las cosas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 03737 del 25 de mayo de 2016, el cual señaló:

#### ***“Concepto Técnico No. 03737, 0125 de mayo de 2016***

*“(....)*

#### **5. CONCLUSIONES:**

*(...)*

*Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la sociedad comercial denominada **DIAGNOSTIYA LIMITADA**, cuyo representante legal es el señor MARIO ROBAYO QUINTERO, identificado con C.C. 19.339.241, cuenta con publicidad exterior visual instalada en espacio público, sobre fachada y culata sin contar con los respectivos registros y en lugares prohibidos por la normatividad ambiental vigente.*

*Por lo cual se remite el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para que sea acogido y realicen las actuaciones que en derecho correspondan”.*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

### **AUTO No. 01420**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70° ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la sociedad **DIAGNOSTIYA LIMITADA**, identificada con Nit. **900.117.669-5**, representada legalmente por el señor **MARIO ROBAYO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.**19.339.241**, propietaria de los elementos ubicados en la Carrera 73 A No.77 A-62 de esta ciudad, vulnera con ésta conducta presuntamente el artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000 ya que el local cuenta con más de un aviso por fachada, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 toda vez que el elemento no cuenta con registro previo vigente ante esta Secretaría, el artículo 5 literal a) del Decreto 959 de 2000 teniendo

### **AUTO No. 01420**

en cuenta que tiene avisos ubicados en espacio público, y el parágrafo del artículo 25 del Decreto 959 de 2000, al contar con aviso en la culata de la edificación.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en atención los antecedentes precitados la sociedad **DIAGNOSTIYA LIMITADA**, identificada con Nit. **900.117.669-5**, representada legalmente por el señor **MARIO ROBAYO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.339.241**, propietaria de los elementos ubicados en la Carrera 73 A No.77 A-62 de esta ciudad, al parecer vulnera con ésta conducta presuntamente el artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000 ya que el local cuenta con más de un aviso por fachada, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 toda vez que el elemento no cuenta con registro previo vigente ante esta Secretaría, el artículo 5 literal a) del Decreto 959 de 2000 teniendo en cuenta que tiene avisos ubicados en espacio público, y el parágrafo del artículo 25 del Decreto 959 de 2000, al contar con aviso en la culata de la edificación.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad **DIAGNOSTIYA LIMITADA**,

Página 4 de 7

### **AUTO No. 01420**

identificada con Nit. **900.117.669-5**, representada legalmente por el señor **MARIO ROBAYO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.339.241**, propietaria de los elementos ubicados en la Carrera 73 A No.77 A-62 de esta ciudad, quien al parecer vulnera con ésta conducta presuntamente el artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000 ya que el local cuenta con más de un aviso por fachada, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 toda vez que el elemento no cuenta con registro previo vigente ante esta Secretaría, el artículo 5 literal a) del Decreto 959 de 2000 teniendo en cuenta que tiene avisos ubicados en espacio público, y el parágrafo del artículo 25 del Decreto 959 de 2000, al contar con aviso en la culata de la edificación.

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **DIAGNOSTIYA LIMITADA**, identificada con Nit. **900.117.669-5**, representada legalmente por el señor **MARIO ROBAYO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.339.241**, propietaria de los elementos ubicados en la Carrera 73 A No.77 A-62 de esta ciudad, quien al parecer vulnera con ésta conducta presuntamente el artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000 ya que el local

Página 5 de 7

**AUTO No. 01420**

cuenta con más de un aviso por fachada, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 toda vez que el elemento no cuenta con registro previo vigente ante esta Secretaría, el artículo 5 literal a) del Decreto 959 de 2000 teniendo en cuenta que tiene avisos ubicados en espacio público, y el párrafo del artículo 25 del Decreto 959 de 2000, al contar con aviso en la culata de la edificación; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **DIAGNOSTIYA LIMITADA**, identificada con Nit. **900.117.669-5**, a través de su representante legal el señor **MARIO ROBAYO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.**19.339.241**, en la Carrera 73 A No.77 A-62 de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 01 días del mes de agosto del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-1251*

## AUTO No. 01420

**Elaboró:**

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 663 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/06/2016
--------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/06/2016
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

ANA KARINA LENIS ROMAN	C.C:	1088238022	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 780 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/06/2016
------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C:	52918872	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 360 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/07/2016
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

NATALIA VANESSA TABORDA CARRILLO	C.C:	1020736958	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 742 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/06/2016
----------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C:	1032406391	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/06/2016
-------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/06/2016
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/08/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------